

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS



GRADO EN DERECHO

LOS CONCURSOS CONEXOS

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Autor:

Juan Manuel Segura Artiaga

Tutor:

José Carlos Espigares Huete

Curso Académico:

Septiembre 2022

I. INTRODUCCIÓN

II. ANTECEDENTES

III. DESARROLLO

A. SAP número 284/2011 de Barcelona

- i) Comentario acerca del art. 42.1 del Código de Comercio tras la Sentencia 284/2011
- ii) Concepto de grupo de sociedades en el art. 42 del Código de Comercio a efectos de concurso

B. Modificaciones que se producen en la Ley 22/2003 por la Ley 38/2011 en relación a los concursos conexos en el proceso concursal

- i) Acumulación de Concursos
- ii) Modalidades de Acumulación de concursos
- iii) 4 clases de concursos conexos
 - (1) Los Concursos de sociedades que pertenecen al mismo grupo
 - (2) Los Concursos de cónyuges o parejas de hecho que estén inscritas
 - (3) Concursos de deudores con patrimonios confundidos en la Ley Concursal
 - (4) Concursos en los que los miembros de una entidad que no tiene personalidad jurídica tengan que responder personalmente de las deudas que se han producido a causa del tráfico jurídico-económico

C. El juez en los concursos conexos.

- i) Competencia territorial (norma especial)

D. La liquidación en los concursos conexos

- i) Características generales
- ii) Liquidaciones coordinadas respecto a la Ley Concursal

IV. CONCLUSIONES

V. BIBLIOGRAFÍA

- a) Bibliografía
- b) Jurisprudencia

INTRODUCCIÓN

Los Concursos Conexos se encontraban regulados en un principio en la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio de manera incompleta y poco concreta, haciendo referencia a la Acumulación de Concursos. Posteriormente, en los Concursos Conexos destaca la reforma de la Ley 38/2011, de 10 de Octubre. Esta categoría de los Concursos Conexos se inicia tras la reforma de la Ley Concursal que fue motivada por la Sentencia N° 284/2011 de la Audiencia Provincial de Barcelona y que dio lugar a dicha reforma por la Ley 38/2011 de 10 de Octubre.

En la Ley, existe la posibilidad de realizar de forma conjunta una tramitación de los concursos en caso de que se produzca la existencia de una conexión entre los deudores, siempre y cuando hablemos de concursos ya declarados, y podrán ser acumulados de forma coordinada sin necesidad de consolidación de las masas.

En este trabajo comentaremos los antecedentes históricos por los que se regulo esta materia en la Ley Concursal. Además, también mencionaremos los anteproyectos de Ley Concursal centrándonos en las referencias a la acumulación de concursos. Por último, nos centraremos en lo referente a la reforma de la Ley 22/2003 por la Ley 38/2011 y las modificaciones que surgieron.

En primer lugar, comentaremos la Sentencia núm. 284/2011 de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, la cual propició la reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, tras esta sentencia se hizo referencia por primera vez a la figura de los Concursos Conexos y hablaremos sobre el concepto de Grupo del (art. 42) del Código de Comercio a efectos de concurso.

En segundo término, analizaremos la modificación de la Ley 22/2003 por la Ley 38/2011 en lo referente a los concursos conexos en el proceso concursal. Hablaremos de la acumulación haciendo hincapié en los preceptos modificados por dicha la Ley y como se encontraba regulada la acumulación de los concursos anteriormente en la Ley 22/2003. En segundo lugar, comentaremos las modalidades de la acumulación de

concurso. Por último, analizaremos algunas de las diferentes clases de concursos que se pueden dar en el tráfico jurídico-económico.

En tercer lugar, hablaremos del papel del Juez en el concurso conexo en lo referente a la norma especial de competencia territorial. Tendrán consideración legal de concursos conexos aquellos que tengan diferentes deudores y que reúnan entre sí las condiciones establecidas legalmente, de tal forma que los diferentes concursos, se tramitarán de forma coordinada ante el mismo juez. Los concursos pueden ser conexos originariamente, por haberse declarado de forma conjunta (art. 25 LC), o de forma sobrevenida, porque, una vez declarados, sean acumulados, a petición de cualquiera de los deudores o de cualquiera de las administraciones concursales (art. 25 bis LC).

En el último punto, analizaremos la liquidación de los concursos conexos con carácter general y las liquidaciones coordinadas respecto a la ley concursal.

El objetivo en este trabajo es profundizar, desmenuzar y sacar conclusiones acerca de las normas que versan sobre la materia de los concursos conexos en el Ordenamiento Jurídico Español.

Para concluir con el TFG escribiremos conclusiones acerca de los problemas que nos encontramos con la acumulación de las masas y la tramitación conjunta de los procesos, las controversias con respecto a los Concursos Conexos haciendo referencia a la confrontación de los mismos con los principios básicos de nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente con el principio personalidad jurídica separada.

La metodología del TFG estará enfocada desde el punto de vista de un análisis jurisprudencial respecto a la materia de los concursos conexos, se criticará la doctrina y todo lo que ello conlleva, pues el objetivo es realizar un análisis crítico sobre las resoluciones judiciales, referencias doctrinales, artículos, etc...

ANTECEDENTES

La Ley Concursal 22/2003 entro en vigor el 1 de septiembre de 2004 y es donde se regula por primera vez la acumulación de concursos, no obstante antes de esta Ley ya se empezaban a plantear algunas cuestiones concursales. Estas cuestiones pre-concursales pretendían materializar un proyecto de Ley Concursal que tuviese como objetivo la defensa de los intereses de los acreedores ante la insolvencia del deudor común, es decir, acotar la materia de la acumulación de concursos no fue un tema tan incisivo en este proyecto de Ley.

El primer Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 “empieza desde una perspectiva diferente, dando lugar a la figura del Concurso por Extensión”¹, con el objetivo de querer que el concurso de una sociedad dependiente diese lugar a la determinación del concurso de la sociedad dominante. En la declaración del concurso por extensión es indiferente la situación económica de la persona o personas a las que debía extenderse el concurso. En la actualidad, la Ley Concursal no contempla la existencia del concurso por extensión, pues si se da el caso se produce una acumulación de procesos concursales.

Otra cuestión a comentar es la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 que es parecida a la Ley vigente y actual, esta comienza desde la autonomía entre la declaración de concurso de la Sociedad unipersonal y el socio único, por una parte, y luego tenemos la sociedad dominante y la sociedad dominada, por otra (art. 9 PALC 1995). En esta Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal entiendo que se saca la conclusión de que, en el caso de existir socios que respondan personalmente de las deudas sociales antes de la declaración de concurso solo podían exigirles legítimamente la responsabilidad por las deudas sociales en caso de acumulación de concursos, los síndicos y los interventores del mismo. (art. 56.1 PALC 1995).

¹ *Ángel Rojo y Emilio Beltrán: “Comentario de Ley Concursal”*

La incertidumbre y el esparcimiento normativo que había en la legislación sobre esta materia termina con la aprobación de la LC 22/2003, pues tiene un objetivo unificador, ya que se regulan en un solo texto legal tanto los aspectos materiales como los procesales del concurso, con la única excepción de aquellas normas que por su naturaleza han exigido el rango de ley orgánica. El criterio de esta política legislativa venía ya determinado por la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, al excluir esta materia de su ámbito y remitirla a la Ley Concursal. Comentar que la Ley de Enjuiciamiento Civil actúa como supletoria de la Ley Concursal.

Además, podremos ver que se produce una unidad en 3 vertientes:

1. Unidad de disciplina: porque se aplica tanto a comerciantes como a no comerciantes, personas físicas o jurídicas de derecho privado. En el caso de las personas jurídicas han de intervenir sus administradores o liquidadores. Mientras que dura la tramitación del concurso se mantienen como regla general los órganos de la persona jurídica que es deudora.
2. Unidad de procedimiento: si existe un procedimiento único se denominará concurso. La ley lo viste de una gran flexibilidad para que pueda adecuarse a diversas situaciones y soluciones mediante las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores.
3. Unidad de presupuesto objetivo: que es la insolvencia. Es el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones.

Para concluir con los antecedentes, mencionaremos la preferencia entre créditos, ya que esta Ley contiene desajustes en las preferencias de créditos, dependiendo de si están o no en concurso. Para resolver estos desajustes, es el Gobierno el que en el plazo de seis meses tiene que presentar en las Cortes Generales un proyecto de ley sobre reforma de los Códigos Civil y de Comercio en materia de preferencia de créditos.

DESARROLLO

A) SAP número 284/2011 de Barcelona

(1) Comentario acerca del art. 42.1 del Código de Comercio tras la Sentencia 284/2011

El (art. 42 del Código de Comercio) produjo un cambio legislativo en torno a lo que se conocía como grupo de sociedades, “si bien su sentido y alcance es contable y limitado, pues determina los requisitos para que los grupos de sociedades formulen cuentas consolidadas”².

En este artículo tiene mucha importancia el control directo o indirecto, pues “se podría decir que existe un control cuando dos o más sociedades que son independientes entre sí se encuentran unidas por una relación de dependencia tal que una de ellas pueda ejercer una influencia dominante y estable en la otra”³. También, tenemos que tener en cuenta un elemento muy importante como es “el objeto Social de la dominante debe ser igual al de la dominada, o por lo menos, el objeto social de la dominada debe estar comprendido en el más amplio de la dominante”⁴.

Otro elemento a destacar y que también es muy importante dentro de una sociedad, es la presentación de las cuentas anuales y que estas estén consolidadas. Aunque el hecho de que “no se consoliden las cuentas no puede ser considerado como ausencia de grupo, pues sobra con el control directo o indirecto, que trata de una cuestión de hecho que necesita una prueba que puede ser en algunos casos directa y en otros casos indirecta, pues tales pruebas han de ser consideradas en su conjunto”⁵.

² ALONSO-CUEVILLAS, J.: “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)” Pág. 48.

³ La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 73.

⁴ La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 73.

⁵ La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 73.

(2) Concepto de grupo de sociedades en el art. 42 del Código de Comercio a efectos de concurso

La STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid revoca la SAP de Barcelona de 11 de diciembre de 2013 porque cree que hay grupo de sociedades en el caso en que una persona física sea la que tiene el control sobre la sociedad concursada y también sobre la sociedad acreedora.

Según la STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid, podemos afirmar “que la Ley 38/2011, de 10 de octubre, introdujo la actual disposición adicional sexta de la Ley Concursal, según la cual a los efectos de esta Ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el (artículo 42.1 del Código de Comercio)”⁶.

Además también afirma que, “a efectos de la Ley Concursal, la remisión al (art. 42.1 del Código de Comercio) suponga que solo tenga la consideración de grupo societario el que ha venido a denominarse grupo «jerárquico» y queden excluidos los grupos «paritarios», «horizontales» o «por coordinación», no supone que, para que la existencia del grupo tenga trascendencia en el concurso, necesariamente tenga que estar involucrada en el concurso la sociedad dominante, bien porque se tramiten como concursos conexos los de la dominante y de una o varias dominadas, bien porque se plantee la subordinación del crédito de la sociedad dominante en el concurso de la dominada (o del crédito de la sociedad dominada en el concurso de la dominante), o porque el acto dispositivo a título oneroso que pretende rescindirse haya sido realizado por la sociedad concursada en favor de la sociedad dominante del grupo (o, si el concurso lo fuera de la sociedad dominante, que hubiera sido realizado en favor de una sociedad dominada)”⁷.

⁶ STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid, Ponente: Rafael Saraza Jimena.

⁷ STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid, Ponente: Rafael Saraza Jimena.

Debemos plantearnos también la situación en la que nos encontremos ante una sociedad concursada y otra acreedora y que no exista una relación de jerarquía porque las 2 son sociedades dominadas, en este caso no quiere decir que, “nos encontremos ante un grupo horizontal o paritario. Si existe control, en el sentido establecido en el (art. 42.1 del Código de Comercio), hay grupo a efectos de la Ley Concursal, aunque las sociedades involucradas en la situación concursal sean ambas filiales o dominadas, y son aplicables las previsiones de la Ley Concursal relativas al grupo de sociedades”⁸.

Por último, en el caso de que haya control, “para que exista un grupo societario a efectos de la Ley Concursal, es indiferente que en la cúspide del grupo se encuentre una sociedad mercantil (que tendría la obligación contable de formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados) o algún otro sujeto (persona física, fundación, etc.) que no tenga esas obligaciones contables”⁹.



⁸ STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid, Ponente: Rafael Saraza Jimena.

⁹ STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid, Ponente: Rafael Saraza Jimena.

B) Modificaciones que se producen en la Ley 22/2003 por la Ley 38/2011 en relación a los concursos conexos en el proceso concursal

La Ley 38/11 quiere indagar en los problemas que los concursos conexos provocaban en la práctica judicial, en concreto donde mas vacío había que eran en los grupos de sociedades.

En primer lugar, en nuestro “derecho de sociedades no hay una regulación unitaria”¹⁰ de la materia de los grupos de sociedades.

En segundo lugar, en cuanto al concepto del grupo de sociedades desde el punto de vista del (art. 42 del Código de Comercio) “tiene vocación universal en materia societaria, pero no en materia laboral”¹¹.

En tercer lugar, el (art. 42 del Código de Comercio) se basa en el dominio de un control directo o indirecto de una sociedad sobre otra u otras, por lo que se quedan fuera “los llamados grupos paritarios”¹².

Por último, según nuestra Ley Concursal se seguirá “declarando en concurso a cada persona jurídica y el grupo de sociedades no es sujeto pasivo de un concurso puesto que carece de personalidad jurídica propia”¹³.

Por otro lado, un aspecto importante a comentar es la reforma del (artículo 25 LC) ya que este solo contempla la acumulación, pero “pero no autorizaba la declaración conjunta de concursos, solo se permitía por parte del acreedor”¹⁴. Además, con el (art.25) se regulan muchas situaciones de los concursos conexos por ejemplo, “aspectos puramente procesales de acumulación y competencia, con aspectos de

¹⁰ *La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 70.*

¹¹ *La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 70.*

¹² *DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L.: Derecho de grupos de sociedades, Thomson Reuters, segunda edición, año 2009.*

¹³ *La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 70.*

¹⁴ *“El Procedimiento Concursal en toda su dimensión”. Escrito por Pedro B Martín Molina, María Antonia Lopo López, José M^a del Carre Díaz-Gálvez. Pág. 102.*

legitimación activa y pasiva de concurso necesario y voluntario”¹⁵. Esta reforma también incluye “una realidad que venía existiendo y que era razonable en base a diferentes relaciones de interconexión entre sociedades deudoras, en especial pertenecientes al mismo grupo”¹⁶.

(1) Acumulación de Concursos

La acumulación de los concursos se encuentra regulada en los nuevos (artículos 25 a 25 ter de la Ley Concursal). Además, “si bien el primero de los preceptos citados no se refiere expresamente a la acumulación si no que existe un notable consenso doctrinal en torno a que se trata de un auténtico supuesto de acumulación”¹⁷.

A la hora de configurar el proceso concursal “las posibilidades de coordinación dependen de la configuración del proceso concursal que se establezca en cada Ordenamiento”¹⁸. “En el territorio español, se giran simplemente en torno al concepto de acumulación”¹⁹.

Tenemos 2 posibilidades:

La primera, “existe la posibilidad de que varios concursos conexos sean declarados conjuntamente en el (art. 25 LC, antiguo art. 3.5 LC)”²⁰. La segunda, “una vez declarados por separado dichos concursos, se acumulan a posteriori según el (art. 25 bis LC, antiguo art. 25 LC)”²¹.

¹⁵ *La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina. Pág. 72.*

¹⁶ “*El Procedimiento Concursal en toda su dimensión*”. Escrito por Pedro B Martín Molina, María Antonia Lopo López, José M^a del Carre Díaz-Gálvez. Pág. 102.

¹⁷ BELLIDO, R., “*Art. 25. Acumulación de Concursos*”, Pág. 552.

¹⁸ *Tesis: “Los concursos conexos”* Autora: Marta Flores Segura Pág 81.

¹⁹ “*Comentarios a la Ley Concursal*”, Pamplona, Aranzadi, 2004.

²⁰ “*El Procedimiento Concursal en toda su dimensión*”. Escrito por Pedro B Martín Molina, María Antonia Lopo López, José M^a del Carre Díaz-Gálvez. Pág. 103.

²¹ “*El Procedimiento Concursal en toda su dimensión*”. Escrito por Pedro B Martín Molina, María Antonia Lopo López, José M^a del Carre Díaz-Gálvez. Pág. 103.

Hay que hacer referencia a una serie de figuras en las que hay que diferenciar “la acumulación de concursos son la acumulación de acciones y de procesos (arts. 71 a 73 y 74 a 97 LEC), respectivamente, la acumulación de ejecuciones singulares en el proceso civil (art. 555 LEC), la acumulación al concurso de determinados juicios declarativos pendientes (art. 51 LC), el litisconsorcio (art. 12 LEC) y la intervención procesal (arts. 13 a 15 LEC). Pueden existir semejanzas entre estas figuras y la acumulación de concursos, por ejemplo, en cuanto a los objetivos, presupuestos o efectos”²².

(2) Modalidades de Acumulación de concursos

Así, “hablaremos indistintamente de la solicitud de declaración conjunta y de la acumulación inicial o acumulación de solicitudes (art. 25 LC) por contraposición a la acumulación sobrevenida, posterior o sucesiva (art. 25 bis LC)”²³.

También, “la CNUDMI expresa insiste en distinguir la solicitud conjunta y la coordinación procedimental, afirmando que la solicitud conjunta no predetermina la posterior coordinación de los procedimientos”²⁴.

Según la Ley Concursal, “la solicitud conjunta incluye tácitamente una solicitud de acumulación, de modo que, si los concursos se declaran conjuntamente, tendrán una tramitación coordinada como mínimo mediante la concentración de las competencias judiciales como consecuencia automática de la acumulación”²⁵.

La doctrina ha llegado “a equiparar la acumulación inicial y la posterior, entendiendo que la principal diferencia entre ambas radica en el momento en el

²² SEBASTIÁN QUETGLAS, R., “El concurso de acreedores del grupo de sociedades”, *cit.*, pp. 177 y ss.

²³ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 95.

²⁴ Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, parte III, cap. II.

²⁵ Comentarios a la Ley Concursal, Pamplona, Aranzadi, 2004, Pág. 256.

cual se produce”²⁶. Pero debemos saber que hay un gran paralelismo y una cierta similitud entre las instituciones.

Algunas situaciones complicadas que pueden darse son “que a pesar de que los efectos de ambos tipos de acumulación son sustancialmente idénticos, los supuestos en los que puede acordarse uno y otro son heterogéneos lo eran antes de la reforma introducida por la Ley 38/2011 y siguen siéndolo después”²⁷.

Este es el motivo por lo que, “pese a haber expuesto en la primera parte de la investigación todo el elenco de supuestos de concursos conexos, deberemos realizar en cada modalidad de acumulación un análisis cruzado para examinar en qué supuestos concretos cabe cada una”²⁸.

Otra complicación, “es que las diferencias que existen entre la acumulación de concursos y otras figuras afines impiden colmar las lagunas de la regulación de la primera acudiendo sin más a normas extra-concursales. Por ello, es necesario «reconstruir» el régimen de cada modalidad de acumulación de concursos, integrando los silencios de la Ley Concursal a partir de los principios que inspiran dicha norma y de la regulación de otras instituciones afines, aunque siempre adaptando o ajustando cada previsión a la idiosincrasia del proceso concursal”²⁹.

²⁶ BELLIDO, R., “Art. 25. Acumulación de Concursos”, Pág. 552.

²⁷ DOMÍNGUEZ CABRERA, “De los concursos conexos”, Pág. 109.

²⁸ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 96.

²⁹ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 96.

(3) 4 clases de concursos conexos

(a) Los Concursos de sociedades que pertenecen al mismo grupo

En primer lugar, los “concursos de sociedades que pertenecen al mismo grupo son los casos mas habituales en la práctica jurídica y los que mas atención han obtenido”³⁰.

La reforma de la Ley Concursal tiene un problema y es que, “nada mas contempla los grupos verticales o jerárquicos y no los grupos horizontales o por coordinación”³¹. Además, esta reforma también ha suprimido “algunos de los primeros comentarios en torno al concepto de grupo al que se refería la Ley Concursal”³². Por último, cuando se da el caso de que el concepto de grupo sea igual que el societario “societario puede reputarse positivo por cuanto facilita la labor al jurista al impedir el incremento de conceptos sectoriales, como, por ejemplo; el grupo a efectos fiscales, el grupo a efectos laborales, etc”³³.

Por otra parte, otra cuestión a comentar con la reforma es que, para optar tanto a la acumulación inicial como a la posterior, los deudores conexos pertenecientes al mismo grupo deben ser sociedades, como se puede observar en los (artículos 25.1 y 25 bis.1-1.º LC)³⁴.

En el caso de los concursos que pertenecen al mismo grupo, el hecho de que haya una conexión puede producir un tratamiento especial de los concursos, pues “puede unirse con otra causa de conexión, concretamente con la confusión de patrimonios”³⁵. Otro aspecto importante es la

³⁰ GARCÍA-ROSTÁN, G., “Propuestas para una regulación eficiente de la acumulación de concursos”, Pág. 171.

³¹ LÓPEZ APARCERO, A., “Concepto de grupo de sociedades y concurso”, Pág. 260.

³² PULGAR EZQUERRA, J., <El concurso de sociedades integradas en un grupo>, Pág 449, ss.

³³ EMBID IRUJO, J. M., “Grupos de sociedades y Derecho concursal”.

³⁴ DOMÍNGUEZ CABRERA, “De los concursos conexos”, Pág. 109.

³⁵ GARCÍA-ROSTÁN, G. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Murcia. “Los concursos conexos”. Editorial Civitas, S.A, Pamplona. 2012.

personalidad jurídica del grupo, pues este “carece de personalidad jurídica, sino que as personas jurídicas son las sociedades que lo integran”³⁶.

Los grupos se dividen en dos partes: por una parte, “el más tradicional que se centra en la separación entre estos y la responsabilidad limitada de cada uno de ellos, además, se entiende el grupo como una aglomeración de entidades independientes, cada una con una personalidad jurídica separada. Por la otra parte, centra su enfoque en la realidad económica del grupo en tanto que unidad empresarial”³⁷.

En conclusión, la Ley Concursal “ha optado por un modelo híbrido que pretende acercar ambos extremos”³⁸

(b) Los Concursos de cónyuges o parejas de hecho que estén inscritas

La Ley Concursal “regula estos supuestos de conexión entre concursos de forma separada en los (arts. 25.1 y 25 bis.1-5.º LC) para los cónyuges y (arts. 25.3 y 25 bis.1-6.º LC) para la pareja de hecho”³⁹.

Hay 2 casos:

Tras la reforma de la Ley Concursal, se permiten “la acumulación inicial como la acumulación posterior de los concursos de los cónyuges en los (arts. 25.1 y 25 bis.1-5.º LC), y se ha sumado, como había solicitado parte de la doctrina, la posibilidad de poder acumular los concursos de los miembros de la pareja de hecho en los (arts. 25.3 y 25 bis.1-6.º LC)”⁴⁰. En el caso de la pareja de hecho, primero, que se trate de una pareja de hecho inscrita y, segundo, que el juez aprecie la existencia de pactos expresos o

³⁶ EMBID IRUJO, J. M., “Introducción al Derecho de los Grupos de Sociedades”, Pág 6.

³⁷ EMBID IRUJO, J. M., “Introducción al Derecho de los Grupos de Sociedades”, Págs. 6 y ss.:

³⁸ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 35.

³⁹ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 35.

⁴⁰ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “Tratamiento de la situación de las parejas no casadas en la Ley Concursal”, “Familia y concurso de acreedores”, Pamplona, Civitas, 2010, Págs. 498 y ss.

tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común”⁴¹.

En el caso de los concursos de los cónyuges, tanto “antes como después de la reforma son considerados concursos conexos con independencia del régimen económico al cual esté sometido el matrimonio, pues, son concursos conexos los de los cónyuges casados tanto en régimen de gananciales como en régimen de separación de bienes”⁴². Además, “gran parte de los autores entiende que la conexión entre los concursos depende de si hay una comunidad de bienes entre los cónyuges”⁴³.

En el caso de la pareja de hecho, se exige “unos pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común”⁴⁴. Hay que tener en cuenta que, se igualan a los cónyuges y a la pareja de hecho inscrita las personas que tengan una relación de afectividad conforme a lo dispuesto en el (art. 93.1-1.º LC), pues, “no se entiende bien la restricción que se añade en cuanto a la posibilidad de acumular los concursos”⁴⁵.

(c) Concursos de deudores con patrimonios confundidos en la Ley Concursal

Este supuesto de conexión entre concursos resulta peculiar por dos aspectos, “en primer lugar, porque es el único supuesto en el que se permiten no solo la acumulación ab initio (art. 25.2 LC) y la acumulación posterior (art. 25 bis.1-2.º LC) sino también, con carácter excepcional, la consolidación de los patrimonios de los deudores conexos (art. 25 ter.2

⁴¹ ALONSO-CUEVILLAS, J., “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)”, Pág. 46.

⁴² BERMEJO GUTIÉRREZ, N., “Sociedad de gananciales, patrimonios separados y concurso”, Págs. 70 y ss.

⁴³ GARNICA MARTÍN, J., “Art. 25. Acumulación de concursos”, Pág. 304.

⁴⁴ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 37.

⁴⁵ BERMEJO GUTIÉRREZ, N., “Sociedad de gananciales, patrimonios separados y concurso”, Págs. 70 y ss.

LC)”⁴⁶. En segundo lugar, porque es “un nexo que fácilmente puede darse a la vez que otros, de forma que se produce una suerte de solapamiento de conexiones”⁴⁷.

La confusión de patrimonios es difícil de sistematizar, pues se “trata de una situación de hecho que puede referirse a causas muy distintas y que no se encuadra en ninguna patología jurídica concreta”⁴⁸.

La Ley obliga a que aparezcan de forma cumulativa dos requisitos: “el primero que exista confusión patrimonial y, el segundo, que esta sea de una entidad tal que no sea posible separar la titularidad de activos y pasivos sin provocar un gasto o una demora injustificados”⁴⁹. Comentar que Ley Concursal contiene dos tipos de confusión: una que “es simple que habilitaría para acumular inicial o posteriormente los concursos de los deudores en los que sus patrimonios estuviesen confundidos”⁵⁰, y la otra que es “cualificada o agravada, susceptible de dar lugar a la consolidación de dichos patrimonios, cuando la confusión tenga una determinada entidad”⁵¹.

En lo referente a si la acumulación procede o no, lo más normal es que sea el juez de lo mercantil ante el cual “se presente la solicitud de declaración conjunta o la solicitud de acumulación de concursos ya declarados quien valore los hechos de confusión y decida en consecuencia, si hay o no acumulación y, si hay excepción, la consolidación de masas, como se

⁴⁶ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 47.

⁴⁷ SÁNCHEZ-CALERO, J., «Art. 3. Legitimación», en Sánchez-Calero y Guilarte (dirs.): Comentarios a la legislación concursal, Valladolid [Lex Nova], 2004, p. 166.

⁴⁸ V. OLIVENCIA, M., «La confusión de patrimonios y el artículo 285 del Código de Comercio», en AA. VV.: Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría, Madrid [Civitas], 1978, p. 509.

⁴⁹ ALONSO-CUEVILLAS, J., “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)”, Pág. 48.

⁵⁰ ALONSO-CUEVILLAS, J., “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)”, Pág. 48.

⁵¹ ALONSO-CUEVILLAS, J., “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)”, Pág. 48.

establece en el (art. 25 ter.2 LC)⁵². La conclusión que yo saco de esto, es que el juez no consigue ningún criterio en claro para poder decidir el asunto.

(d) Concursos en los que los miembros de una entidad que no tiene personalidad jurídica tengan que responder personalmente de las deudas que se han producido a causa del tráfico jurídico-económico

En este supuesto de conexión entre concursos ya “venía contemplado en el texto de la Ley Concursal anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, aunque, solo se preveía como presupuesto para la acumulación posterior y no para la acumulación inicial (antiguo art. 25.2, actual art. 25 bis.1-4.º LC). En este supuesto, como es obvio, solo se requiere que los miembros o integrantes de la entidad sin personalidad jurídica se encuentren en concurso”⁵³.

Por otro lado podemos decir que, “es indiferente que los miembros o integrantes de la entidad sin personalidad jurídica respondan a título principal o a título subsidiario de las deudas contraídas en nombre de esta, así como que lo hagan en un régimen de solidaridad o de mancomunidad”⁵⁴ También, “podrían subsumirse en esta categoría los concursos de los socios de una sociedad irregular, de entenderse, como hace una minoría, que esta carece de personalidad jurídica y no puede, por ello, ser declarada en concurso”⁵⁵.

Para terminar, lo que ocurre en este “tipo de supuestos de conexión es que existe una comunidad de deudas entre varios sujetos, esto significa, que varias personas están llamadas a responder de una serie de deudas”⁵⁶.

⁵² ALONSO-CUEVILLAS, J., “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)”, Pág. 48.

⁵³ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 53 y 54.

⁵⁴ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 54.

⁵⁵ V. VALPUESTA GASTAMINZA, E., “El concurso de la sociedad irregular”, Pág. 36.

⁵⁶ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 55.

C) El juez en los concursos conexos.

Podemos decir que “cuando hablamos de los concursos conexos se ha llegado a manifestar que la concentración de competencias judiciales, que conlleva que sea el mismo juez quien conozca de todos los procedimientos, es el problema central⁵⁷”. En la misma línea, se ha manifestado que “la falta de concentración de competencias judiciales es una grave carencia de cara a la comprensión del sistema patrimonial, económico, personal y financiero que pueda darse entre los deudores conexos⁵⁸ sin ninguna duda”, porque en materia concursal se necesita un órgano jurisdiccional que piense tanto desde una perspectiva estrictamente jurídica como desde una óptica económica, esto es recomendable para el caso de los grupos.

(1) Competencia territorial (norma especial)

La ley expresa en el caso de que haya una declaración conjunta de concursos que “será juez competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, en supuestos en que el concurso no se solicite respecto de esta, el de la sociedad de mayor pasivo”⁵⁹.

En segundo lugar, si hay una acumulación de concursos conexos “será competente para decidir sobre la acumulación de los concursos conexos, si estos hubiesen sido declarados por diferentes juzgados, y para su posterior tramitación conjunta, el juez que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso o, en su caso, del concurso de la sociedad dominante o cuando esta no haya sido declarada en concurso, el que primero hubiera conocido del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo”⁶⁰.

⁵⁷ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 128.

⁵⁸ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 128.

⁵⁹ Art. 46. 1 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal Pág 29.

⁶⁰ Art. 46. 2 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal Pág 29.

Por último, “si los concursos a que se refieren los dos apartados anteriores fueren de una persona natural no empresario y de una persona natural empresario o de una persona jurídica, la competencia para decidir sobre la declaración conjunta o la acumulación y posterior tramitación coordinada será del juez de lo mercantil”⁶¹.

Desde mi punto de vista, es un acierto que se produzca en los concursos conexos una tramitación conjunta de estos, ya que cuando nos referimos al procedimiento jurídico este resultara mucho mas fácil y podremos evitar que se produzcan confusiones que en mi opinión ocurrirían en el caso de haber varios procedimientos, como por ejemplo resoluciones contradictorias.



⁶¹ Art. 46. 3 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal Pág 29.

D) La liquidación en los concursos conexos

(1) Características generales

Para dar una pequeña explicación de la liquidación en los concursos conexos podemos explicar que “el fundamento para coordinar las liquidaciones de varios deudores conexos es esencialmente el mismo que para coordinar sus convenios, de ahí que la sección dedicada a la coordinación de las liquidaciones sea más breve que la sección referida a la coordinación de los convenios”⁶²

Además, “mediante la coordinación de las liquidaciones de varios deudores conexos pretendemos, una vez más, aprovechar las sinergias positivas que existan entre los deudores de cara a maximizar el valor conjunto de sus respectivos patrimonios para así lograr una mayor satisfacción de los acreedores de unos y otros”⁶³.

Por último, lo que se pretende es poder liquidar todos los bienes conjuntamente de todos los deudores, “la posibilidad de enajenar conjuntamente bienes pertenecientes a diferentes deudores, aunque dichos bienes no representen más que una parte (más o menos relevante) del patrimonio de aquellos”⁶⁴.

En conclusión, lo que se busca es juntar todos los bienes para que se produzca una liquidación única con todos los bienes de los diferentes deudores.

(2) Liquidaciones coordinadas respecto a la Ley Concursal

Se puede expresar que, “la Ley Concursal española no contiene previsión expresa alguna al respecto, ello no obsta para que, aisladamente se haya defendido la posibilidad *de lege lata* de coordinar las liquidaciones”⁶⁵.

⁶² Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 247.

⁶³ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 247.

⁶⁴ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 247.

⁶⁵ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 249.

Cuando nos referimos a los planes de liquidación “esto puede ocurrir tanto si se aprueba un plan de liquidación (art. 148 LC) como si esta se lleva a cabo conforme a las reglas legales supletorias (art. 149 LC). En efecto, uno de los elementos que pueden conformar el contenido del plan de liquidación es el método a través del cual se va a dar salida al haber integrante de la masa activa concursal”⁶⁶.

Asimismo, “téngase en cuenta que tanto las directrices como las reglas legales supletorias relativas al contenido del plan de liquidación establecen que el plan de realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso deberá contemplar, siempre que sea posible, la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado (arts. 148.1 y 149.1 LC). Habida cuenta de la preferencia que muestra la Ley por la enajenación global de la empresa, parece que debería mantenerse esta pauta cuando la empresa en cuestión se encuentra fragmentada en diversas entidades jurídicas, como ocurre en los supuestos de grupos de sociedades”⁶⁷.

En cualquier caso, “la enajenación unitaria de la empresa por la que muestra preferencia la Ley no procederá en todo caso, sino siempre que sea factible la cláusula que empaña de discrecionalidad la decisión acerca de la transmisión global de la empresa”⁶⁸.

La coordinación puede darse en dos situaciones: “tanto en los contenidos de los diferentes planes de liquidación como en la aprobación de los mismos”⁶⁹.

En cuanto a si podría elaborarse un plan de liquidación conjunto para varios deudores conexos, “la respuesta debe ser positiva. En primer lugar, porque no contamos, a diferencia de lo que sucede con el convenio, con específicos

⁶⁶ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 250.

⁶⁷ Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura Pág 251.

⁶⁸ V. HUALDE LÓPEZ, I., «El plan de liquidación y la enajenación unitaria de la empresa», cit., p. 481.

⁶⁹ ALONSO- CUEVILLAS, J., «Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011) cit., p. 51.

mecanismos de coordinación de las liquidaciones en los concursos conexos. En segundo lugar, porque el plan de liquidación conjunta debería respetar la separación entre los patrimonios de los diversos deudores, de modo que no se conculcarían los principios de personalidad jurídica y de responsabilidad limitada. En tercer lugar, porque la naturaleza de un plan de liquidación es diversa a la de un convenio concursal, de forma que puede entenderse que dicho plan puede afectar a varias personas a la vez (sin necesidad de que sean una única persona jurídica, esto es, aunque no concurra el presupuesto subjetivo). Nada impide, sin embargo, que la coordinación en la fase de liquidación se realice mediante planes de liquidación separados o múltiples, siempre que entre ellos se mantengan las oportunas relaciones para maximizar la realización del patrimonio de cada deudor y la correspondiente satisfacción de los acreedores”⁷⁰.



⁷⁰ Tesis: *“Los concursos conexos”* Autora: Marta Flores Segura Pág 252.

CONCLUSIONES

La primera conclusión que saco después de todo lo trabajado, estudiado y analizado es que, la materia que había en nuestro Ordenamiento Jurídico acerca de los concursos conexos era bastante escasa y poco concreta, también hemos podido analizar que, gracias a la reforma de la Ley Concursal se ha conseguido ampliar la legislación en esta materia, aunque, siguen surgiendo problemas y casos difíciles de solucionar. La reforma de la Ley Concursal quería conseguir solucionar las lagunas que habían entorno a esta materia, pero como bien hemos mencionado anteriormente esto no se ha conseguido del todo. La jurisprudencia en esta materia debe ser lo mas amplia posible para poder proteger los derechos de los acreedores en este tipo de concursos.

La segunda conclusión que saco después de realizar un análisis y un estudio jurisprudencial y doctrinal es que la tipología de los concursos conexos es heterogénea. Podemos encontrar similitudes que parecen repetirse, nexos patrimoniales tanto en el pasivo como en el activo. Esto podría explicar la confusión de patrimonios, como una vía para poder adjudicar un tratamiento específico a aquellos concursos que no estén dentro de ninguna categoría pero que contienen vínculos que recomiendan dicho tratamiento. Lo que no sabemos a ciencia cierta, si el legislador necesita para otorgar un tratamiento específico a varios concursos conexos, que la conexión sea exclusivamente patrimonial.

La tercera conclusión respecto de los concursos conexos es la concentración de las competencias judiciales, de modo que un mismo órgano jurisdiccional conozca de todos ellos. Esta medida conlleva importantes ventajas como por ejemplo: aprovechar la información, evitar resoluciones contradictorias, etc. Lo que se pretende y como bien hemos analizado arriba es la unidad.

Una cuarta conclusión es que, no podemos definir de forma clara los nexos que dotan de entidad a la categoría de los concursos conexos. Cuando hablamos de nexos nos referimos a la naturaleza patrimonial, pero también a los de naturaleza personal y de carácter económico u organizativo. Desde mi punto de vista en este aspecto veo una falta de claridad, espero que el legislador en un futuro especifique la naturaleza del vínculo que debe haber entre los deudores

para que los respectivos concursos se adjudiquen conexos a efectos legales. La especificación de los vínculos relevantes no obstaría a la flexibilidad de la medida, al revés, la incrementaría.

Por último decir y para concluir ya este trabajo, un aspecto de los concursos conexos es la caracterización por ser en gran parte facultativos, esto significa, que no imponen obligaciones, sino que dan posibilidades: no se tiene obligación de acumular los concursos conexos, tampoco es obligatorio nombrar una administración concursal común.



BIBLIOGRAFÍA

a) Bibliografía

Ángel Rojo y Emilio Beltrán: “El comentario de la Ley Concursal”

ALONSO-CUEVILLAS, J.: “Aspectos procesales de la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011)”

La reforma de la Ley Concursal analizada por especialistas. Escrito por Pedro B Martín Molina.

DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L.: Derecho de grupos de sociedades, Thomson Reuters, segunda edición, año 2009.

“El Procedimiento Concursal en toda su dimensión”. Escrito por Pedro B Martín Molina, María Antonia Lopo López, José M^a del Carre Díaz-Gálvez.

BELLIDO, R., “Art. 25. Acumulación de Concursos”.

Tesis: “Los concursos conexos” Autora: Marta Flores Segura

“Comentarios a la Ley Concursal”, Pamplona, Aranzadi, 2004.

SEBASTIÁN QUETGLAS, R., “El concurso de acreedores del grupo de sociedades”.

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia.

BELLIDO, R., “Art. 25. Acumulación de Concursos”.

DOMÍNGUEZ CABRERA, “De los concursos conexos”.

GARCÍA-ROSTÁN, G., “Propuestas para una regulación eficiente de la acumulación de concursos”.

LÓPEZ APARCERO, A., “Concepto de grupo de sociedades y concurso”.

PULGAR EZQUERRA, J, <El concurso de sociedades integradas en un grupo>.

EMBID IRUJO, J. M., “Grupos de sociedades y Derecho concursal”.

GARCÍA-ROSTÁN, G. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Murcia.
“Los concursos conexos”. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2012.

EMBID IRUJO, J. M., “Introducción al Derecho de los Grupos de Sociedades”,

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “Tratamiento de la situación de las parejas no casadas en la Ley Concursal”, “Familia y concurso de acreedores”, Pamplona, Civitas, 2010.

BERMEJO GUTIÉRREZ, N., “Sociedad de gananciales, patrimonios separados y concurso”.

GARNICA MARTÍN, J., “Art. 25. Acumulación de concursos”.

SÁNCHEZ-CALERO, J., «Art. 3. Legitimación», en Sánchez-Calero y Guilarte (dirs.): Comentarios a la legislación concursal, Valladolid [Lex Nova], 2004.

V. OLIVENCIA, M., «La confusión de patrimonios y el artículo 285 del Código de Comercio», en AA. VV.: Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría, Madrid [Civitas], 1978.

V. VALPUESTA GASTAMINZA, E., “El concurso de la sociedad irregular”.

Art. 46. 2 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

V. HUALDE LÓPEZ, I., «El plan de liquidación y la enajenación unitaria de la empresa»

b) Jurisprudencia

STS 1479/17 de 15 de Marzo de 2017 de Madrid, Ponente: Rafael Saraza Jimena.